



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-126/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a **uno** de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución,³ del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ que declaró infundados los agravios formulados por la parte actora para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad el acuerdo IEPC-ACG081/2024 de once de abril anterior.
2. **Palabras claves:** “sustitución de fórmula, coalición, renuncia, separación”.
3. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios,⁵ se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁶

¹ En lo sucesivo MC.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Dictada el treinta de mayo pasado, en el expediente RAP-38/2024.

⁴ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración.

4. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, emitió la convocatoria para el proceso de selección a las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales 2023-2024, entre otro del Estado de Jalisco.
5. **Registro de la Coalición.**⁷ El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁸ aprobó el registro de convenio de coalición parcial⁹ denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.¹⁰
6. **Primera modificación del convenio.**¹¹ El quince de febrero, el instituto local aprobó la modificación del convenio de coalición.
7. **Segunda modificación del convenio.**¹² El siete de marzo, el instituto local, aprobó la modificación del convenio de la coalición, para postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales, así como a los anexos estadísticos.¹³
8. **Solicitudes de registro de las formulas de candidaturas a diputaciones.**¹⁴ El treinta de marzo, el Consejo General del instituto local, emitió acuerdo por el cual resolvió las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el

⁷ Acuerdo IEPC-ACG-100/2023.

⁸ EN adelante Instituto local o IEPC.

⁹ Conformada por los partidos políticos morena, del Trabajo, verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

¹⁰ En adelante coalición.

¹¹ Acuerdo IEPC-ACG-022/2024.

¹² Acuerdo IEPC-ACG-034/2024.

¹³ En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-JRC-16/2024 y acumulados, así como el acuerdo IEPC-ACG-032/2024.

¹⁴ Acuerdo IEPC-ACG-054/2024.



principio de mayoría relativa presentadas por la coalición, para el presente proceso electoral.¹⁵

9. **Renuncia y ratificación.** El tres de abril, Lucia del Carmen Buenrostro Martínez, renunció expresamente a su calidad de candidata suplente de la formula registrada a la diputación por el distrito electoral 05, por el principio de mayoría relativa y en la misma fecha compareció al instituto local a realizar la ratificación del escrito de renuncia.
10. **Sustitución.** En la misma fecha, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México,¹⁶ integrante de la coalición, solicitó la sustitución de la candidatura mencionada.
11. Manifestando que la ciudadana **Yussara Elizabeth Canales González** sustituiría a Lucía Carmina Michel Pérez; y **Lucía Carmina Michel Pérez** en sustitución de la ciudadana Lucía del Carmen Buenrostro Martínez.
12. **Renuncia y ratificación.** El seis de abril, Lucia Carmina Michel Pérez, renunció expresamente a su calidad de candidata para el referido cargo y en esa fecha ratificó su escrito de renuncia.
13. **Acuerdo IEPC-ACG-081/2024.** El once de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó las sustituciones de las candidaturas de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, para contender en el Distrito Electoral 05, quedando integrada por Yussara Elizabeth Canales González y

¹⁵ Registrando a las ciudadanas Lucía Carmina Michel Pérez y Lucía del Carmen Buenrostro Martínez, como candidata propietaria y suplente respectivamente, para contender en el distrito electoral 05.

¹⁶ En lo sucesivo PVEM.

Lucía Carmina Michel Pérez, propietaria y suplente respectivamente, presentadas por la coalición.

14. **Juicio local.**¹⁷ Inconforme, MC presentó recurso de apelación, contra el acuerdo anterior, el cual el tribunal local declaró infundados los motivos de agravios.
15. **Juicio federal.** Contra la resolución estatal se presentó demanda federal la cual se registró con el expediente **SG-JRC-126/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Jalisco, relacionada con la sustitución de candidaturas para diputación local por el principio de mayoría relativa de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia.¹⁸

¹⁷ Expediente RAP-38/2024.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los puntos de acuerdo primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁹ Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el treinta de mayo, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente esto es dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia.²⁰
18. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; la parte actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local²¹ e **interés jurídico**, pues fue interpuesto por un partido político, el cual promovió el recursos de apelación al que recayó la resolución aquí impugnada, misma que fue desfavorable a sus intereses, en la que declaró infundados sus agravios;²² además, se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio de impugnación que agotar previamente.
19. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 fracción I de la Constitución General,²³ el acto reclamado tiene **carácter determinante**,²⁴ ya que la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso

¹⁹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que, al transcurrir un proceso electoral en Jalisco, todos los días y horas son hábiles.

²¹ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

²² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

electoral en Jalisco, al implicar modificaciones en la postulación de candidaturas de diputaciones locales. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser factible la revocación o modificación de la resolución controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

Primero. Tutela efectiva

20. Reprocha la tardanza del tribunal para resolver, pues lo hizo luego de cuarenta días, por lo que considera se vulneran los principios del artículo 17 constitucional y los relativos 8 y 25 de la convención sobre derechos humanos.

Segundo. Violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales

21. La responsable no tomó en cuenta la totalidad de sus agravios relativos a la imposibilidad de reelegirse por parte de la candidata a diputada local, pues a su decir, debía renunciar o perder la militancia en MORENA para ser postulada por el PVEM.
22. Por ende, considera se vulnera lo previsto en el artículo 22 de la constitución local y 9 de la ley electoral estatal, lo anterior, ya que en el proceso pasado se la postuló MORENA y ahora lo hace un partido con el que está coaligado como es PVEM.
23. No es aplicable la jurisprudencia 29/2015 ya que no aplica en la elección consecutiva al controvertir principios constitucionales y supuesto legales.

24. La jurisprudencia no habilita que la posibilidad de que un convenio de coalición prevalezca por encima de la constitución local.

Tercero. Distorsión al modelo de reelección

25. Considera que el tribunal distorsionó el sentido del artículo 22 de la constitución estatal, pues el legislador consideró necesario imponer restricciones para fortalecer el vínculo entre militantes y el partido, lo anterior para que el votante valore el trabajo del funcionario y del partido en el que milita.
26. Que las coaliciones tienen solo fines electorales para competir en la elección y lo pactado en un convenio no puede ir contra una cuestión de orden público.
27. No se justifica que un partido de la coalición postule una candidatura para competir con otra bandera partidaria sin importar que sea parte de la coalición, pues si llegara a ganar fungiría como diputada bajo las siglas de un partido diverso al que milita.
28. Para efecto de robustecer sus afirmaciones cita el SUP-REC-327/2021 que analizó un caso de candidaturas externas y donde se determinó la necesidad de estar desvinculado de un partido antes de la mitad de su mandato.
29. Por último, considera que por analogía la Sala Superior que para el caso de **candidaturas externas** quien quiera reelegirse debe contar con renuncia al grupo parlamentario, por ende, considera que esto también debe aplicar para el caso de un militante de un partido político.

Respuesta conjunta de agravios segundo y tercero

30. Es **inoperante** el agravio en lo que concierne a la falta de exhaustividad, ya que el partido no establece con precisión que razón no se atendió por el tribunal local, al contrario, luego de realizar su desarrollo considera que la determinación tomada es incorrecta por diversas razones sin especificar
31. Por lo anterior, no es posible determinar que razonamientos no se atendieron en perjuicio de la parte actora, ya que, ante la amplitud de su aserción, priva a esta autoridad de la posibilidad de verificar su motivo de inconformidad concreto.
32. En otro contexto, en cuanto a la interpretación que hizo el tribunal respecto a que la obligación de que la candidatura cuestionada no pueda ser postulada por el PVEM, su agravio es **infundado** ya que el texto contrastado y las razones del tribunal estatal no se contradicen, además de que no es necesaria la renuncia que el partido actor considera indispensable.
33. En efecto, la premisa de la que parte el juzgador estatal es establecer que no existe impedimento en que un integrante de la reciente coalición registre a un candidato de otro partido que en su momento la postuló por su cuenta, pues a su entender esta condición no es motivo para que renuncie a la militancia primigenia, ya que sigue arraigado a su partido —MORENA—y éste forma parte de la coalición que ahora lo postula.
34. Esto es, de la lectura del artículo 22 y la jurisprudencia 29/2015 puede advertirse que ambas disposiciones garantizan el acceso al cargo a una persona que por una razón determinado ahora se

registra con otro partido que es afín a los intereses del que previamente la registro.

35. Mejor dicho, la participación de la diputada postulada en un primer momento por MORENA no es incompatible con la reciente postulación que hace el PVEM de la misma persona, pues no implica una confronta de intereses entre los partidos que implique la necesidad de una renuncia a su militancia como lo asume la parte actora.
36. Lo anterior es así, ya que ahora existe una coalición en la cual por intereses comunes participan ambos partidos, lo dicho implica que quien sea postulado por cualquiera de ellos ni pierde el arraigo con el partido ni tiene conflicto de interés alguno que implique un deber de separarse de la militancia en un plazo determinado.
37. Por tanto, si la base de las postulaciones que hacen las coaliciones es fomentar y contar con candidatos que tengan un vínculo ideológico con el partido, entonces, si ahora uno de los partidos con los que se coaligó para participar hace suya esa candidatura no puede asumirse automáticamente que no se comparta un ideal común para participar en esta elección.
38. En este mismo contexto, por ejemplo, la Sala Superior al momento de resolver el **SUP-REC-612/2021** consideró válido que incluso un partido que no participó en la postulación primigenia pueda solicitar el registro de una candidatura.
39. Contrario a lo que expone la Sala responsable, de la interpretación de la restricción constitucional resulta evidente que, de no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la misma, es decir, que no sea postulado por el partido que lo hizo originalmente o, al menos, uno de los partidos que participaron en la coalición o candidatura común en la elección anterior, el candidato que busque

acceder por la vía de reelección incumpliría con el requisito constitucional en caso de que renunciara o se cancelara la postulación por el partido o integrantes de la coalición que lo postularon la primera vez.

40. En este sentido, al ser una condición necesaria, prevista constitucionalmente, que al menos uno de los partidos que haya presentado la candidatura original vuelva a postularlo para acceder a la elección consecutiva; la renuncia, cancelación o revocación de la misma, respecto del partido que originalmente lo postuló, conlleva una causal implícita de inelegibilidad, pues la validez del registro depende de que se mantenga dicha vinculación.
41. De la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local se concluye que, para efecto de la reelección, basta que un partido de los que participaron en la coalición o candidatura común que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente, **incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.**
42. Ahora, de lo transcrito se puede colegir que la postulación que hizo MORENA en el proceso pasado no excluye que ahora que formó una coalición con otros partidos, sea cualquiera de ellos quien puedan solicitar el registro de la misma candidatura.
43. De hecho, la determinación de aceptar el registro que propone el PVEM de la candidatura se traduce en potenciar y fomentar que los candidatos que cuentan con un vínculo o arraigo ideológico determinado sigan con este.
44. En efecto, lo primero que debe decirse es que la postulación que hace el PVEM de una candidatura que en su momento hizo MORENA de forma alguna provoca que el efecto que el partido actor propone, pues no deja MORENA de estar compitiendo con la misma candidatura con la salvedad de que ahora uno de sus coaligados la postula.

45. Por tanto, se considera que la interpretación menos restrictiva — que incluso se propone por la responsable— es aquella en la cual se reconoce que la candidatura de una forma u otra sigue formando parte de MORENA por la coalición.
46. No está por demás referir que el supuesto que contempla en numeral 22 de la constitución local exigiría la renuncia como condición necesaria cuando un partido diverso al que postuló o distinto a los que formaron parte de la coalición quiera postularlo y en este caso, MORENA siempre sigue estando presente como una constante en la candidatura, sólo que ahora lo hace coaligado.
47. Por último, en cuanto a las aseveraciones que se hacen respecto a la procedencia del SUP-REC-327/2021 que analizó un caso de candidaturas externas y donde se determinó la necesidad de estar desvinculado de un partido antes de la mitad de su mandato, se comparte lo resuelto por la responsable en cuanto a que no resulta aplicable por analogía.
48. Ello es así, ya que en el precedente se revisó el caso de una candidatura externa que pretendía ser registrada por una corriente política diversa, por lo que debía desvincularse.
49. Sin embargo, acorde a lo razonado, en esta consulta, ya se concluyó que la candidatura que hace el PVEM también participa MORENA en coalición por lo que no puede exigirse la desvinculación que el partido pretende, al asumir que, por estar registrado ahora por el PVEM, es una corriente política diversa a MORENA.
50. Consecuentemente, resulta inaplicable al caso el precedente que se cita.

Violación al principio de tutela judicial efectiva

51. Si bien la parte promovente refiere que se vulneró el artículo 17 constitucional el pleno del Tribunal Electoral de Jalisco incurrió en una tardanza injustificada en la emisión de la resolución, hasta el treinta de mayo del mismo año, es decir, un total de cuarenta días después.
52. Sus agravios son **inoperantes**, pues, con independencia de lo señalado por la parte actora no son aptos para alcanzar su pretensión y revocar la sentencia del tribunal local.²⁵
53. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el registro de candidaturas en el actual proceso electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas,^[1] con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.^[2]
54. Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.²⁶

²⁵ En similares términos se resolvió en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-205/2024.

^[1] De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

^[2] De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

²⁶ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024, SG-JDC-399/2024 SG-JDC-400/2024 SG-JDC-401/2024 y SG-JDC-404/2024.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de **manera electrónica y por estrados** a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.